

MANTENGO RECURSO. (Audiencia 26/9, 12:00 hs.)

C\x33mara de Casaci\x33n:

Javier Augusto De Luca, fiscal general *ante* la C\x33mara Federal de Casaci\x33n Penal, titular de la Fiscal\xeda N\xba 4, en la causa FRO XXX/2023/10/CFC2 del registro de la Sala I, caratulada: “Recurso Queja N\xba 10 - IMPUTADO: D., L. D. Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737” me presento y digo:

I. Vengo por el presente a mantener el recurso interpuesto por el representante del Ministerio P\xfablico Fiscal contra la sentencia del 27 de marzo de 2024 - y sus aclaratorias de fechas 18 y 24 de abril de 2024-, dictadas por la Sala “A” de la C\x33mara Federal de Apelaciones de Rosario, en cuanto declaró inoficioso emitir pronunciamiento alguno sobre el recurso de apelaci\x33n interpuesto oportunamente por el fiscal, contra el auto que hab\xeda concedido la pris\x33n domiciliaria a L. D. D. (resoluci\x33n del 18 de diciembre del 2023 del Juzgado Federal N\xba 3 de Rosario), toda vez que la causa ya se encontraba elevada a juicio y, en consecuencia, hab\xeda perdido jurisdicci\x33n para resolver el planteo.

II. Conforme surge del sistema de causas digitalizadas Lex 100 y, en lo que aqu\xed interesa, a partir de las tareas desplegadas por personal de la Pol\x33icia Federal, se pudo determinar que L.D.D. -junto con otras personas- comercializaba estupefacientes bajo la modalidad “delivery”. En tal sentido, el y sus consortes de causa, fueron individualizados cuando realizaban maniobras t\x33picas conocidas como “pasamanos” en varios puntos de la ciudad de Rosario, tanto a pie como en veh\x33culos de terceros.

En virtud de ello, la causa fue elevada a juicio en los siguientes t\x33rminos: “tener con fines de comercializaci\x33n entre L. D. D., E. G. A., N. D. N. y A. G. R., los siguientes elementos: 1) 200 pastillas de droga de dise\x33o color blancas en total, 200 pastillas de droga de dise\x33o color gris, distribuidas en 4 bolsas tipo “ziploc”, que fueron incautadas en el interior de una mochila de color roja que A. G. R. llevaba consigo, y 92 pastillas de droga de dise\x33o de color blanco, 73 pastillas de droga de dise\x33o de color gris y 73 pastillas de droga de dise\x33o de color violeta que fueron incautados a E. G. A., todo

ello en el marco del procedimiento llevado a cabo el día 1 de junio del corriente año por Policía Federal Argentina, consistente en un control poblacional en la plataforma de arribos de ómnibus de la terminal de rosario, situada en calle Caferatta, entre las intersecciones de calles Santa Fe y Córdoba, en relación a los pasajeros del ómnibus Chevallier interno XXXX que arribó a dicha terminal, y en las demás circunstancias de modo, tiempo y lugar que se describen en el acta de procedimiento labrada por esa fuerza; 2) aproximadamente 160 gramos de cogollo de marihuana, 38 pastillas de droga de diseño de color violeta con el logo de “osito”, pequeños trozos de una pastilla de droga de diseño de color gris denominada “puniser”, 2 pastillas de droga de diseño de color rosa con restos de la misma sustancia en polvo, y elementos destinados al fraccionamiento de dichas sustancias como ser 1 balanza de precisión, 2 paquetes contenido bolsitas transparentes para fraccionamiento, 1 frasco contenido bandas elásticas, que fueron incautados en el interior del domicilio situado en Pje. Masson N° XXXX de rosario; 3) aproximadamente 1.965 gramos de marihuana distribuida en 5 frascos de vidrio y 1 bolsa de nylon, y elementos destinados al fraccionamiento de dicha sustancia como ser varias bolsas tipo “ziploc” que fueron incautados en el domicilio de calle Peatonal San Martin N° XX piso XX dpto. X de rosario, todo ello en el marco de los procedimientos de registro domiciliarios llevados a cabo en fecha 2/6/2023 por el personal de la división antidrogas de la Policía Federal Argentina y en las demás circunstancias de modo tiempo y lugar descriptas en las actas de procedimiento labradas por el personal de la fuerza indicada anteriormente que obran en el expediente en formato digital”.

De los que surge de las presentaciones del fiscal (recurso de apelación, de casación y queja por casación denegada), las presentes actuaciones fueron elevadas a la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal contra la resolución del 18 de diciembre de 2023, dictada por el Juzgado Federal N° 3 de Rosario, mediante la cual concedió la excarcelación a L. D. D., previo ingreso al Programa de Asistencia de Personas bajo vigilancia Electrónica.

Mientras tanto, la causa fue elevada a juicio.

Varios meses después, la Sala A de esa Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, por mayoría de votos, resolvió: “Declarar inoficioso

emitir pronunciamiento acerca del recurso de apelación deducido por el fiscal, en el entendimiento de que los recursos deben ser resueltos de conformidad con las circunstancias existentes al momento de su tratamiento aunque sean ulteriores a su interposición y, en razón de que la causa ya se encontraba elevada a juicio, había perdido jurisdicción para resolver el planteo porque la causa se encontraba fuera del ámbito de conocimiento de la Cámara de Apelaciones.

Cabe destacar que este mismo razonamiento ya había sido utilizado con anterioridad por los jueces, cuando resolvieron un recurso de apelación presentado por la defensa de L. D. D..

En concreto, el fiscal se agravó porque a su juicio, la decisión impugnada, contiene una fundamentación defectuosa y aparente, a la vez que omitió darle un adecuado tratamiento a los argumentos expuestos por él, acerca de las razones por las cuales se considera que el auto de fecha 3 de abril de 2024 y sus aclaratorias de fechas 18 y 24 de abril de 2024, resultó arbitrario y equiparable a una sentencia definitiva y contra el cual resultaba admisible el recurso de casación oportunamente interpuesto.

Conforme surge del recurso en estudio: “la resolución recurrida es procesalmente inadecuada y arbitraria; pues la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario (por mayoría) para denegar la casación interpuesta incurrió en un tecnicismo abstracto, sin analizar los argumentos invocados en el escrito ni las constancias de la causa, en cuanto sin dudas la casación se interpuso contra una sentencia equiparable a definitiva por sus efectos materiales”..., además sostuvo que “...más allá de la regla teórica que transcribe la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario en su auto que deniega el recurso de casación articulado, en cuanto a que declara inoficioso emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación del Ministerio Público Fiscal –en principio– no pone fin al proceso, lo cierto es que la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario no se detuvo siquiera a analizar ningún motivo de los agravios expresados en el recurso casatorio sobre este punto, ni la jurisprudencia allí citada, los que dan cuenta de que en el presente aquella resolución constituye una excepción a la referida regla procesal, a la vez que torna arbitrario lo decidido.”

III. Llegado el momento de emitir opinión, habré de remitirme a los fundamentos expresados en el recurso de casación del fiscal general, y solicito sean tenidos como formando parte del presente escrito.

Opino que a través de la presentación en estudio, se encuentran desarrollados en forma completa y amplia los argumentos del representante del Ministerio Público Fiscal en relación al tema traído a decisión y los agravios que ocasionaron la resolución en crisis.

En efecto, el principio rector en estos casos es el vertido por el legislador al modificar el art. 353 del Código Procesal Penal de la Nación, por ley 26.373, para evitar que los tribunales omitan dictar las resoluciones correspondientes en incidentes que no hacen al objeto principal del proceso, con el simple expediente de sostener que el principal ya pasó a conocimiento de otro tribunal. En este caso, no se modificaron las circunstancias que harían aplicable la jurisprudencia que la Cámara de Apelaciones de Rosario invoca, sino que todo esto ocurrió porque ese tribunal no resolvió el recurso en tiempo y forma, lo cual era perfectamente posible en tanto se trataba de una simple excarcelación.

La decisión de la cámara llevaría a dos consecuencias disvaliosas: 1) Derivar la resolución de una apelación a un tribunal oral que, por propia naturaleza, no es órgano de revisión de las resoluciones del juez de instrucción; 2) Implicaría que una cámara de apelaciones tendría el poder de retrasar la elevación de una causa a juicio, por el sólo hecho de tener pendiente de resolución una cuestión incidental. Como se ve, esas consecuencias son asistemáticas y, por lo tanto, no respetan el principio general de interpretación de la ley de encontrar su sentido a partir de las consecuencias a que da lugar.

Luego, lo resuelto, constituye un supuesto de arbitrariedad de sentencias, según la jurisprudencia del Máximo Tribunal.

IV. En virtud de lo expuesto, mantengo el recurso de casación del fiscal y solicito que se le haga lugar.

Fiscalía N°4, 19 de septiembre de 2024.

D

Javier A. De Luca
Fiscal General